



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

755/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ.

En el expediente **83/18-2019/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL en EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APERTURA EN CUENTA CORRIENTE, promovido por BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, en contra de GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por recibido el oficio número 01.OT.DPE.10/454/2021, enviado por Licenciado ROBERT ROSADO RIVERO, Subinspector encargado de la Dirección de la Policía Estatal, en el que informa los requisitos para poder entregar los vehículos embargados; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para los efectos legales correspondientes y dese vista de ello a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.-----

2].- Ahora bien, de conformidad con el artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se requiere al depositario judicial JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ para que acredite ante este juzgado contar con bienes raíces suficientes para garantizar los daños y perjuicios derivados del embargo de los bienes muebles consistentes en:

Vehículo marca Peugeot de México, S.A. de C.V., línea 301, cuatro puertas, modelo 2018, serie VF3DD9H90JJ512094, motor 10JBFM0295401, color artense gris, placa DJK9687, número de factura CH000000012, mismo que se encuentra en el corralón de GRÚAS GR, ubicado en la Avenida Héroe de Nacozari, sin número, colonia Héroe de Nacozari, de esta ciudad.-----

Vehículo marca Mazda, línea mazda M25, color gris, modelo 2012, motor L510771244, número de serie JM1CW2BL5C0142251, con placas de circulación DJR-67-10, número de factura VA156, mismo que se encuentra en el corralón municipal ubicado en la carretera Carmen Puerto Real KM 12, Ciudad del Carmen, Campeche.---

Ambos propiedad de la parte demandada GERARDO MÉNDEZ GONZÁLEZ, o en su caso otorgue una fianza por la cantidad de \$141,222.50 (SON: CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS



VEINTIDÓS PESOS 50/100 M.N.), equivalente al (25%) veinticinco por ciento del valor de los vehículos con base en las facturas folios CH0000000012 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$271,900.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y VA156 de fecha diecinueve de octubre de 2012 por la cantidad de \$292,990.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), que amparan la propiedad de dichos bienes, robusteciendo lo anterior con el siguiente criterio federal:-----

Época: Décima Época Registro: 2009362 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de junio de 2015 09:30 h Materia(s): (Civil) Tesis: PC.IV.C. J/1 C (10a.) DEPOSITARIO QUE NO ES EL EJECUTADO MISMO. EN TODOS LOS CASOS ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER DEL SECUESTRO DE BIENES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 463 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Del análisis teleológico del artículo 463 del Código Federal de Procedimientos Civiles hecho a partir de la exposición de motivos del Decreto de Reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, así como del análisis sistemático de las disposiciones que se contienen en el Capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativo al embargo de bienes, se advierte que la disposición contenida en el citado numeral en el sentido que "El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o, en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se le fije, ..." debe entenderse como una medida para asegurar que la responsabilidad que se impone al depositario de responder del secuestro de bienes ante el ejecutado no sea nugatoria, pues en todos los casos, se impone a dicho depositario la carga de demostrar que tiene bienes raíces bastantes para responder del secuestro, de manera que esta disposición conlleva, en sí misma, la obligación de que el Juzgador lo requiera para que cumpla con tal extremo y sólo de considerar que no se cumple, entonces, se encontrará obligado a fijarle fianza por la cantidad que estime pertinente; obligación del juzgador que se corrobora en la medida en que en la parte final de la disposición legal de mérito se establece, además, que la comprobación de que el depositario posee bienes raíces o en su caso, el otorgamiento de la fianza, debe hacerse antes de ponerlo en posesión de su encargo. Lo anterior obedece a que en el artículo de mérito el legislador para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, previó una facultad reglada y una discrecional, facultades que no se contraponen entre sí, sino que se complementan, pues la primera deriva del deber establecido para el Juzgador de requerir al depositario que acredite contar con bienes raíces, y sólo en el supuesto de que no los tenga o que a juicio del juzgador no sean suficientes para responder del secuestro, entonces se encuentra obligado a fijar la fianza respectiva; en cambio, la facultad discrecional deriva únicamente de la libertad que se deja al Juzgador para determinar si el valor de los bienes raíces es suficiente para responder del secuestro o no. Así, es inconcuso que el Juez, para asegurar que el ejecutado quede garantizado de los daños o perjuicios que se deriven del secuestro, debe ejercer tanto la facultad reglada como la discrecional, pues sólo de esa manera se logrará que, en cualquier caso, la responsabilidad impuesta al depositario que no sea el ejecutado mismo, de responder por su encargo, no sea nugatoria. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza, Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.-----



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

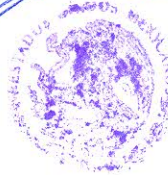


3).- Para efecto de lo acordado en punto anterior, se concede al Depositario Judicial Licenciado JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ un plazo de (8) ocho días hábiles, de conformidad con el artículo 1079 fracción I del Código de Comercio, en la inteligencia que de no garantizar los posibles daños y perjuicios dentro del plazo antes señalado, se dejará sin efecto la diligencia programada para el día 29 de abril de 2021.-----

4).- Comuníquese lo anterior, a la Maestra, Carmen Patricia Santisbón Morales Jueza Primero Oral Mercantil del Segundo Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remitiéndose dicho oficio a través de manera física por los conductos oficiales y por correo electrónico oficial de dicha juzgadora, de conformidad con el artículo 1068 fracción V del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

754/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de quien
se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES.

En el expediente **195/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE VENCIMIENTO
DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y DE COBRO, en promovido por ABC CAPITAL,
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como
su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES contra de FREDDY
GABRIEL GÓMEZ SONDA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano
MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES con su escrito de cuenta y documentación adjunta,
promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA
ACCIÓN Y DE COBRO, en contra de FREDDY GABRIEL GÓMEZ SONDA, reclamando las
prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan
por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fómese
expediente por duplicado, márquese con el número I. 195/20- 2021/1OM-I.-----
2).- Ahora bien, de un análisis al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no
exhibió las copias simples de su escrito de demanda y documentación adjunta completa, lo cual es
necesario para correr traslado al demandado, siendo que únicamente anexo copias simples de la
demanda, de la escritura pública número ciento cuatro (104) del año dos mil seis (2006) relativo al
Contrato de Compraventa, del escrito de notificación de cambio de administrador suscrito por el
Licenciado ANDRES HERNÁNDEZ FLORES de "ABC CAPITAL" SOCIEDAD ANÓNIMA
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, y del estado de cuenta suscrito por L.C.P. JESÚS
GILBERTO CABANILLAS RAMIREZ, contador facultado de "ABC CAPITAL" SOCIEDAD
ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, faltando un tanto más de la demás
documentación adjunta a la demanda para emplazar al demandado, tal y como lo establece el
artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, en tal virtud SE RESERVA ADMITIR la presente
demanda, previniéndose a ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL
ENRIQUE RAMOS FLORES, para que en un plazo máximo de TRES DÍAS, contados a partir del
día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con
el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, exhiba un tanto más de copias simples de la
documentación adjuntada con excepción de las mencionadas letras arriba, con el apercibimiento



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



que de no hacerlo así en el término señalado se desechará de plano su referida demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal el Ciudadano MANUEL ENRIQUE RAMOS FLORES, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Mientras tanto guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAUORA PACHECO UC.
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

753/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ.

En el expediente **179/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO, en promovido por ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ contra de la SECRETARÍA DE UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien legalmente la represente y de la Ciudadana MILDRED CASTILLO BERZUNZA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Toda vez que la parte actora ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante proveído de fecha veintidós de marzo del presente año, en tal virtud, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio, se desecha de plano el escrito inicial de demanda. -----

2).- Notifíquese el presente proveído a la promovente ALPHA DIGITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración el Ciudadano RODOLFO NOVELO RAMÍREZ, por medio de los estrados de este juzgado.—

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita]

[Sello circular del Poder Judicial del Estado de Campeche]

[Sello rectangular de la Licenciada Rosa Isaura Pacheco UC, Actuarial de Enlace Interina del Juzgado Primero Oral Mercantil, San Francisco de Campeche, Campeche, México]



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

752/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DIESEL PENINSULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el
Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO.

En el expediente **194/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO DE
FACTURAS, promovido por DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DIESEL PENINSULAR, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General
para Pleitos y Cobranzas el Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, en
contra de MONSERRAT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la Jueza Primero Oral
Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la
letra dice:--

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO
ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.--

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DIESEL PENINSULAR,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien se ostenta como su Apoderado
General para Pleitos y Cobranzas el Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA
CHAPARRO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL
MERCANTIL DE PAGO DE FACTURAS, en contra de MONSERRAT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que
por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en
consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I.
194/20-2021/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los
presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a
estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: --

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por
tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento
exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al
territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este
órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de
Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por



razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio **debe analizar si es competente para conocer de la materia** pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$162,215.64 (SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el



artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de PAGO DE FACTURAS.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DIESEL PENINSULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos noventa y dos (292), de fecha dos mil dieciocho (2018), pasada ante la fe de la Licenciada AMPARITO CABAÑAS GARCÍA, Encargada de la Notaría Pública número cuarenta y tres (43), por impedimento temporal de su Titular el Licenciado WILBERT CABAÑAS ORTIZ, Notario Público del Estado, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga el señor SAÚL SEBASTIAN ARIAS ABARCA en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada DISTRIBUIDORA DE EQUIPOS DIESEL PENINSULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor del Licenciado FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO.--

5).- Como lo solicita el ocursoante, se tiene al Licenciado JUAN FRANCISCO PORTELA RODRÍGUEZ como autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que dicho profesionista proporcionó los datos de su cédula profesional en el escrito inicial de demanda.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Almendros manzana cuatro (4), lote veintinueve (29), Infonavit Laureles entre calle Loto y calle Laureles, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada MONSERRAT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en: carretera Federal de Campeche - Seybaplaya - Champotón kilometro entre el kilometro 117 y 178, carretera Ciudad del Carmen- Campeche- Seybaplaya- Champotón- Campeche, México, carretera federal 180, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.



8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenión, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.--

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-----

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.----

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.--

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

751/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PALMAR LAS CABRAS, S.A. DE C.V.; GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de q su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR.

En el expediente **177/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por PALMAR LAS CABRAS, S.A. DE C.V., GRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y PALMAR LAS CABRAS S.A DE C.V., con su escrito de cuenta en el que pretende dar cumplimiento a la prevención; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 177/20-2021/1OM-I.-----

2).- Toda vez que mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se previno a la parte actora Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y PALMAR LAS CABRAS S.A DE C.V., para que en el término de tres días señalara la cantidad que reclama de la parte demandada en concepto de Suerte Principal, para lo cual en su libelo de cuenta manifiesta que la cantidad que reclama es la señalada en la prestación II de su escrito inicial de demanda, relativa a Daños y Perjuicios siendo ésta la cantidad aproximada de \$119'206,759.67 (CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.), de lo que se aprecia que la mencionada cantidad es un equivalente aproximado, es decir, no es la cantidad total a reclamar ya que el actor considera que puede cambiar, aunado a esto, la mencionada prestación II es un accesorio a la principal que es la Rescisión del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario, en ese sentido, la prevención que se le hizo a la parte actora, es para que señalara la cantidad que reclamada de la demandada respecto a la prestación principal, y no la de los accesorios.- De lo anterior, es dable señalar que cuando se exige la acción de daños y perjuicios como accesorios de la acción principal de un contrato, y participando por ende esas acciones de una misma naturaleza, al ser interdependientes una con otra, lo procedente



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



es que se exijan ambas a través de la misma vía que procedía para la acción principal, como lo es la vía ordinaria, precisamente porque el estudio de los daños y perjuicios depende de la procedencia de la acción principal por encontrarse vinculadas necesariamente; y siendo que en su demanda el actor reclama daños y perjuicios en forma aislada e independiente, procede entonces que los mismos se demanden en la vía civil correspondiente, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio federal:-

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Civil Tesis:VIII.1o.8 C Página: 571 VIA ORDINARIA CIVIL PROCEDENTE CUANDO SE EXIGE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONJUNTAMENTE CON LA ACCION PRINCIPAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Aun cuando el artículo 430, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, establezca que la responsabilidad civil que provenga de una causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos, debe exigirse a través de la vía sumaria civil, sin embargo cuando se exige la acción de daños y perjuicios como accesorios de la acción principal de nulidad de contrato, y participando por ende esas acciones de una misma naturaleza, al ser interdependientes una con otra, lo procedente es que se exijan ambas a través de la misma vía que procedía para la acción principal, como lo es la vía ordinaria, precisamente porque el estudio de los daños y perjuicios depende de la procedencia de la acción principal por encontrarse vinculadas necesariamente ; y sólo en el caso en que se hubiesen exigido esos daños y perjuicios en forma aislada e independiente, procedería entonces que los mismos se demandaran en la vía sumaria civil prevista en el artículo 430, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 516/96. María Torres de Reyes. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.- En virtud de lo anterior, es que se tiene por no cumplida la prevención hecha, por tal motivo, SE DESECHA DE PLANO EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.----

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y PALMAR LAS CABRAS S.A DE C.V. por medio de los estrados de este juzgado.----

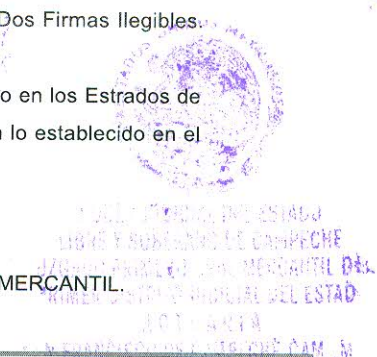
4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.





()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

750/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

JHOVANI ALEJANDRO PEÑA CASANOVA

En el expediente **193/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL, promovido por JHOVANI ALEJANDRO PEÑA CASANOVA, en contra de FEDEX EXPRESS S.DE RL. DE C.V., la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a JHOVANI ALEJANDRO PEÑA CASANOVA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo Juicio ORDINARIO MERCANTIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra de FEDEX EXPRESS S.DE RL. DE C.V.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 193/202021/1OM-I.-----
2).- Ahora bien, siendo la vía un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que de oficio la autoridad judicial debe examinar que la vía en que la actora promueve su acción, es la correcta, para ello, es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ªj25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente.----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-----

En ese sentido, se advierte que el promovente insta su acción de PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS en la VÍA ORDINARIA MERCANTIL, por lo que es dable señalar que cuando se exige la acción de daños y perjuicios como accesorios de la acción principal de un contrato, y participando por ende esas acciones de una misma naturaleza, al ser interdependientes una con otra, lo procedente es que se exijan ambas a través de la misma vía que procedería para la acción principal, como lo es la vía ordinaria, precisamente porque el estudio de los daños y perjuicios depende de la procedencia de la acción principal por encontrarse vinculadas necesariamente; y siendo que en su demanda el actor reclama daños y perjuicios en forma aislada e independiente, procede entonces que los mismos se demanden en la vía civil correspondiente; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio federal:-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Civil Tesis:VIII.1o.8 C Página: 571 VIA ORDINARIA CIVIL PROCEDENTE CUANDO SE EXIGE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONJUNTAMENTE CON LA ACCION PRINCIPAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Aun cuando el artículo 430, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, establezca que la responsabilidad civil que provenga de una causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos, debe exigirse a través de la vía sumaria civil, sin embargo cuando se exige la acción de daños y perjuicios como accesorios de la acción principal de nulidad de contrato, y participando por ende esas acciones de una misma naturaleza, al ser interdependientes una con otra, lo procedente es que se exijan ambas a través de la misma vía que procedía para la acción principal, como lo es la vía ordinaria, precisamente porque el estudio de los daños y perjuicios depende de la procedencia de la acción principal por encontrarse vinculadas necesariamente; y sólo en el caso en que se hubiesen exigido esos daños y perjuicios en forma aislada e independiente, procedería entonces que los mismos se demandaran en la vía sumaria civil prevista en el artículo 430, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 516/96. María Torres de Reyes. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.--

En ese sentido, esta autoridad NO ES COMPETENTE para conocer de dicho juicio pues conforme al "ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/CJCAM/19-2020, POR EL QUE SE OTORGA COMPETENCIA EN MATERIA DE ORALIDAD MERCANTIL, Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO", de fecha quince de enero de dos mil veinte emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que dispone que esta Autoridad sólo es competente para conocer de Juicios Orales Mercantiles, Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales,



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



Medios Preparatorios a Juicio Oral Mercantil y Medios Preparatorios a Juicios Ejecutivos Mercantiles Orales, por lo que con base en los artículos 1090 y 1115 del Código de Comercio esta autoridad se INHIBE del conocimiento del presente asunto, toda vez que resulta INCOMPETENTE de la vía en la que se pretendió tramitar, motivo éste por el que se desecha de plano el escrito de demanda de conformidad con el artículo 1390 ter 1 en relación con el 1339 del Código de Comercio.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a JHOVANI ALEJANDRO PEÑA CASANOVA, por medio de los estrados de este juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el cinco de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
 LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC.
 ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
 ACTUARIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., MEX.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

749/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

SOFOM INBURSA S.A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL.

En el expediente **136/20-2021/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil promovido por SOFOM INBURSA S.A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO INBURSA, a través de su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas Licenciada ALICIA MARISOL PERAZA LEAL en contra de ESTEBAN DE JESUS ACAL PUGA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

VISTOS: 1.- El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0863/23-03- 2021, enviado por ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que proporciona información sobre el domicilio del demandado; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Habida cuenta de lo anterior, acumúlese a los presentes autos el oficio en mención y dese vista a la parte actora para que manifieste lo que sus derechos corresponda.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas Ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

748/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V., de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR.

En el expediente **192/20-2021/1OM-I**, relativo al JUICIO ORAL, promovido por PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V., de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, a través de quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.—

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado ELÍAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V., de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT con su escrito de cuenta y documentación adjunta, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 190/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, de una revisión al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora no señala la cantidad que reclama de la demandada, ya que únicamente se limita a manifestar que en el Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario 601600006180000 fue hasta por la cantidad de \$8'384,905.35 (OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 35/100 M.N.), del cual únicamente se entregaron \$3'263,624.75 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 75/100 M.N.), pero no señala cuál es la cantidad que reclama a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 1390 bis 11 fracción VII del Código de Comercio.----

"Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes: ...VII. El valor de lo demandado; ..." Por tal motivo, A RESERVA DE ADMITIR la presente demanda, de conformidad con el artículo 1390 bis 12 párrafo segundo del Código de Comercio, se previene por una sola ocasión al Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V., de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de



ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale la cantidad que exige de la parte demandada, con el apercibimiento que de no hacerlo así en el término señalado se le desechará de plano su escrito inicial de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído a Licenciado ELIAS HUMBERTO ZAPATA ARCHIVOR, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de PALMAS DE TASISTAL, S.A. DE C.V., de FRUTAS TROPICALES DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. y de ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT, por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado.-----

4).- Por último, guárdese en el secreto de este juzgado, los documentos originales exhibidos por la parte actora, dejando copias simples de los mismos en los presentes autos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...". Dos Firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE

LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC.

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL.

[Firma manuscrita]

